

NÚMERO 40

2019

ISSN: 1575-720-X

RJUAM

REVISTA JURÍDICA

UNIVERSIDAD
AUTÓNOMA
DE MADRID



Revista Jurídica

Universidad Autónoma de Madrid

N.º 40

2019-II

Director: D. Gonzalo Javier Basso (Derecho penal - UAM)

Subdirector: D. Carlos Fernández Esquer (Ciencia política - UAM). Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM).

Secretaria académica: Dña. Marta Pantaleón Díaz (Derecho penal - UAM). Dña. Gemma Minero Alejandre (Derecho civil - UAM).

Secretario económico: D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)

Responsable de difusión y medios digitales: D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)

Consejo de redacción:

- D. Javier Antón Merino (Ciencia política - Universidad de Burgos)
- Dña. Mar Antonino de la Cámara (Derecho Constitucional - UAM)
- D. Gonzalo Javier Basso (Derecho penal - UAM)
- D. David Casassas Marqués (Filosofía del Derecho - Universitat Autònoma de Barcelona)
- D. Jorge Castillo Abella (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. María Camila Correa Flórez (Derecho penal - Universidad del Rosario).
- D. Fernando De los Santos Menéndez (Filosofía del Derecho - UAM)
- D. Diego Díez Palacios (Derecho romano - UAM).
- Dña. Ester Farnós Amorós (Derecho civil - Universitat Pompeu Fabra)
- Dña. Ángela Pilar Fernández Rodríguez (Derecho procesal - UAM)
- D. David Gallego Arribas (Derecho penal - UAM)
- Dña. María García Casas (Derecho internacional público - UAM)
- D. José Antonio García Sáez (Filosofía del Derecho - Universitat de València)
- D. Héctor Iglesias Sevillano (Derecho administrativo - UAM)
- Dña. Rut Lopera Viñé (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Manuel Luque Reina (Historia del Derecho - UAM)
- Dña. Mariona Llobet Angli (Derecho penal - Universitat Pompeu Fabra)
- D. Jose María Martín Faba (Derecho civil - UAM)
- Dña. Vanessa Menéndez Montero (Derecho internacional público - UAM)
- D. Aitor Navarro Ibarrola (Derecho financiero y tributario - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña Verónica Nevado Catalán (Derecho civil - UAM)
- Dña. Marta Pantaleón Prieto (Derecho penal - UAM)
- Dña. Alexia Pato (Derecho internacional privado - Universität Bonn)
- D. Daniel Pérez Fernández (Ciencia política - UAM).
- D. Leopoldo Puente Rodríguez (Derecho penal - UAM)
- D. Antonio Ismael Ruiz Arranz (Derecho civil - UAM)
- D. Salvador Ruiz Pino (Derecho romano - Universidad Pontificia de Comillas)
- D. Víctor Sánchez del Olmo (Derecho del trabajo y de la seguridad social - Universidad Carlos III de Madrid)
- Dña. Isué Natalia Vargas Brand (Derecho civil - UAM)

Consejo asesor:

- D. Juan Damián Moreno (Decano de la Facultad de Derecho - UAM)
- Dña. Elena García Guitián (Directora del Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales - UAM)
- Dña. Pilar Pérez Álvarez (Directora del Departamento de Derecho Privado, Social y Económico - UAM)
- Dña. Cristina Izquierdo Sans (Directora del Departamento de Derecho Público y Filosofía Jurídica - UAM)
- D. Carlos Espósito Massici (Catedrático de Derecho Internacional Público - UAM)
- D. Antonio Fernández de Buján (Catedrático de Derecho Romano - UAM)
- D. José Luis Guerrero Becar (Profesor de la Escuela de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso y Presidente de la Asociación Iberoamericana de Facultades y Escuelas de Derecho Sui Iuris)

Dykinson

ISSN: 1575-720-X

La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid fue creada en 1999 con el fin de fomentar la discusión científica en la comunidad académica de los ámbitos del Derecho y la Ciencia Política y de la Administración. En ella se publican, con una periodicidad semestral, artículos, comentarios de jurisprudencia y reseñas relativos a estas áreas de investigación. La Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid se encuentra indexada en las bases de datos científicas más relevantes. Actualmente, es una de las publicaciones jurídicas y politológicas con vocación generalista de mayor impacto en España.

Asimismo, entre las diversas actividades que lleva a cabo para la difusión y promoción de la investigación, la Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid organiza anualmente unas Jornadas sobre temas de actualidad, así como un Premio para Jóvenes Investigadores, con el fin de fomentar el acercamiento de los estudiantes a la investigación científica y a la presentación de ponencias en congresos científicos.

Con el fin de ayudar a un mayor intercambio global de conocimiento, la RJUAM ofrece un acceso libre y abierto a su contenido transcurrido un año a partir de la publicación del número en formato impreso. Puede encontrarse más información sobre la RJUAM en el Portal de Revistas Electrónicas de la Universidad Autónoma de Madrid (www.revistas.uam.es).

Colaboran:



Fundación General
de la Universidad
Autónoma de Madrid

The logo for Dykinson, S. L. consists of the company name in a cursive, handwritten-style font.

Portada: Marta Conde Diéguez
Logotipo: Marta Conde Diéguez

© RJUAM, Madrid

Facultad de Derecho. Ciudad Universitaria de Cantoblanco. 28049 Madrid.

e-mail: revista.juridica@uam.es

<http://www.uam.es/rjuam>

Editorial DYKINSON, S.L. Meléndez Valdés, 61 – 28015 Madrid.

Teléfono (+34) 91 544 28 46 – (+34) 91 544 28 69

e-mail: info@dykinson.com

<http://www.dykinson.es> <http://www.dykinson.com>

ISSN: 1575-720-X

Depósito Legal: M-39772-1999

Maquetación: german.balaguer@gmail.com

La *RJUAM* no se hace responsable de las opiniones vertidas por los autores de los trabajos publicados.

Revista Jurídica de la Universidad Autónoma de Madrid
Índice n.º 40 (2019-II)

<https://doi.org/10.15366/rjuam2020.40>

PRESENTACIÓN

Carlos ESPÓSITO MASSICCI.....9

ARTÍCULOS

Ramón SANZ FUENTE «Israel como Estado judío y democrático: el régimen político israelí a examen» 13

Jaume HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ «El test de resistencia de los acuerdos impugnables: límites en su aplicabilidad»37

Fernando SOLANA ROMERO «China y la dimensión internacional del trabajo: una visión materialista de las relaciones internacionales» 53

Riccardo GERMANO «Consideraciones generales sobre la responsabilidad penal por la no evitación imprudente del delito doloso ajeno: dos “residuos”»77

Cármén MARTÍNEZ FERNÁNDEZ «Censura tardía de la inquisición española a François le Douaren» 101

ESTADÍSTICAS 117

NORMAS DE PRESENTACIÓN DE ORIGINALES..... 119

ISRAEL COMO ESTADO JUDÍO Y DEMOCRÁTICO: EL RÉGIMEN POLÍTICO ISRAELÍ A EXAMEN*

ISRAEL AS A JEWISH AND DEMOCRATIC STATE: THE ISRAELI POLITICAL REGIME AT EXAM

RAMÓN SANZ FUENTE**

Resumen: Tras hacer un seguimiento de la discusión epistemológica sobre el régimen político de Israel, se procederá a describir el proceso de construcción constitucional de Israel como Estado-nación del pueblo judío y como estado democrático, así como las implicaciones de su régimen político en lo que se refiere por un lado al tratamiento de las minorías étnicas, en especial el de la población árabe-palestina, y por otro, a los límites territoriales y jurisdiccionales en la Cisjordania ocupada desde junio de 1967. Por último, se propondrá una categorización del régimen político de Israel conforme al concepto de etnocracia propuesto por Yiftachel, constituyendo este una categoría de régimen híbrido.

Palabras clave: Israel, democracia étnica, etnocracia, regímenes híbridos, política comparada.

Abstract: First of all, this work will make a panoramic approach to the state of the art regarding the Israeli political system. Then, it will proceed to describe and analyze different features such as the state-building process as the nation-state of the Jewish people and as a democracy; the status and treatment of minorities, specially Israeli Arabs; and the boundaries of the demos given the military occupation of the West Bank since 1967. Finally, a categorization of the Israeli political system as a Hybrid Regime will be proposed under the concept of Ethnocracy provided by Yiftachel.

Key Words: Israel, democracy, ethnic democracy, ethnocracy, hybrid regimes, comparative politics.

* <https://doi.org/10.15366/rjuam2020.40.001>

Fecha de recepción: 27 de enero de 2019

Fecha de aceptación: 17 de octubre de 2019

** Primer premio en la modalidad de Ciencia Política y Relaciones Internacionales del VIII Premio Jóvenes Investigadores. Graduado en el doble grado en Derecho y en Ciencia Política y Administración Pública por la Universidad Autónoma de Madrid, promoción de 2018. Actualmente estudiante del máster en Migraciones Internacionales por la Universidad Pontificia de Comillas. Correo electrónico: ramon.sanz.fuente@gmail.com. Este trabajo forma parte de la propuesta de Trabajo de Fin de Grado dirigido por la Prof.^a Dra. Fabiola Mota Consejero, Profesora Contratada Doctora de Ciencia Política en el Departamento de Ciencia Política y Relaciones Internacionales de la Universidad Autónoma de Madrid.

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN; II. REVISIÓN DEL DEBATE TEÓRICO; 1. Regímenes democráticos frente a regímenes autoritarios; 2. Democracia en sociedades étnicamente divididas; 3. Democracia étnica vs. etnocracia; III. ISRAEL COMO CASO DE ESTUDIO; 1. Construcción constitucional del Estado; 2. Estatus de la minoría árabe; 3. Discriminaciones hacia los ciudadanos árabes en Israel; 4. Territorio y límites del régimen político; IV. RECAPITULACIÓN; V. BIBLIOGRAFÍA; VI. FUENTES DE LEGISLACIÓN; VII. ANEXOS.

I. INTRODUCCIÓN

En el setenta aniversario de su creación, y en un año especialmente marcado por la aprobación de la *Ley de Israel como Estado-Nación judío*¹, el traslado de representaciones diplomáticas a Jerusalén, las elecciones locales así como los más de cincuenta años de ocupación de los Territorios Palestinos y la constante violencia en la Franja de Gaza, Israel celebra su singularidad como Estado del pueblo judío y como la única democracia existente en Oriente Próximo. El propósito de este trabajo es el de aproximarse a este régimen político para examinar si efectivamente corresponde al de una democracia liberal, como tradicionalmente se ha considerado o si, por el contrario, existiría una manera más adecuada de proceder a su categorización. El objetivo de este trabajo se enmarca por tanto en la línea de la política comparada y del constitucionalismo comparado, entre cuyos ámbitos de estudio se encuentra la identificación y clasificación de los regímenes políticos de acuerdo con las normas y principios de la democracia representativa liberal.

El índice de democracia de *The Economist Intelligence Unit*² de 2017 otorga a Israel la categoría de democracia defectuosa, con una nota media de 7,79. Otros índices, como el de calidad democrática de *Sustainable Governance Indicators*³, califica la calidad de la democracia israelí con un 6,4, nota que desciende a 5 en lo que se refiere a Derechos Civiles y Libertades Políticas. *Freedom House*⁴ a su vez concluye que Israel es un país libre, pero donde se dan numerosas discriminaciones políticas y sociales hacia los árabes y otras minorías.

En la disciplina de la política comparada el caso de Israel ha sido tradicionalmente categorizado entre las democracias liberales por autores como Dahl⁵ o Powell⁶. Sin embargo, esta clasificación ha sido cuestionada desde otras perspectivas menos politológicas

¹ Ley Básica de julio de 2018: Israel como Estado-Nación del pueblo judío. Disponible en <<https://goo.gl/DHdbZc>>. [Consultado el 20/01/2019].

² The Economist Intelligence Unit's Democracy. Disponible en <<https://infographics.economist.com/2018/DemocracyIndex/>>. [Consultado el 22/01/2019].

³ Sustainable Governance Indicators, «Quality of Democracy 2019». Disponible en <https://www.sginetwork.org/2019/Democracy/Quality_of_Democracy>. [Consultado el 10/11/2019].

⁴ Freedom House, «Freedom in the World 2019». Disponible en <<https://freedomhouse.org/report/freedom-world/2019/israel>>. [Consultado el 10/11/2019].

⁵ DAHL, R., *La poliarquía: participación y oposición*, Madrid (Tecnos), 1989, p. 221.

⁶ POWELL, G., *Contemporary democracies*, Estados Unidos (Harvard University Press), 1982, p.5.

–sociología y geografía política– donde autores como Smooha⁷ o Yiftachel⁸ han debatido el carácter liberal o incluso democrático del régimen político a tenor de la base étnica del Estado y de las lógicas étnicas que impregnan la distribución de derechos y de políticas públicas.

De esta manera, la revisión del debate teórico sobre el régimen político israelí conduce a plantearse qué rasgos son relevantes a la hora de examinarlo y categorizarlo. Conforme a esto, y frente a las pretensiones de que Israel sea una democracia liberal, el análisis concluye defendiendo el concepto de *etnocracia* planteado por Yiftachel⁹, y lo propone como una categoría más de los regímenes híbridos que forman parte de las clasificaciones actuales de la política comparada, de cara a enmarcar el término en la discusión general de la Ciencia Política.

II. REVISIÓN DEL DEBATE TEÓRICO

De cara a examinar el régimen político de Israel, se va a enmarcar la situación planteada anteriormente en la discusión sobre democracia y regímenes políticos de la política comparada, continuando con una explicación del debate en los estudios existentes sobre el caso de Israel.

1. Regímenes democráticos frente a regímenes autoritarios

En primer lugar, cabe recordar las líneas generales de la política comparada sobre democracia. Schumpeter¹⁰ define la democracia liberal de masas como «un sistema institucional para alcanzar decisiones políticas que realizan el bien común, dejando que sea el pueblo quien decida por sí mismo las cuestiones conflictivas, y concretamente mediante la elección de personas que han de reunirse para ejecutar su voluntad». Dahl¹¹ entiende por democracia aquel sistema que permite a todos los miembros de una comunidad ser tratados como *políticamente iguales*. Sartori¹² establece a su vez que el concepto de democracia no es únicamente descriptivo, sino que también tiene una función persuasiva y normativa.

⁷ SMOOHA, S., «The model of ethnic democracy: Israel as a Jewish and democratic state», *Nations and Nationalism*, vol. 8, núm. 4, 2002, pp. 475-503.

⁸ YIFTACHEL, O., «Ethnocracy: the politics of judaizing Israel/Palestine», *Constellations*, vol. 6, núm. 3, 1999, pp. 364-390.

⁹ YIFTACHEL, O., «Ethnocracy: the politics of judaizing Israel/Palestine», ob. cit., p. 2.

¹⁰ SCHUMPETER, J., *Capitalism, socialism and democracy*, Nueva York (Harpers & Brothers), 1942, p. 250.

¹¹ DAHL, R., *La poliarquía: participación y oposición*, ob. cit., p. 2.

¹² SARTORI, G. y GONZÁLEZ, S. S., *Teoría de la democracia*, vol. 2., Madrid (Alianza), 1988.

Morlino¹³, en consenso con una amplia literatura, fija el umbral de democracia en la presencia de sufragio universal; elecciones libres y competitivas; así como en la existencia de más de un partido y la presencia de unos medios de comunicación alternativos. Sin embargo, Karl y Schmitter¹⁴ entienden que tal definición no es suficiente, añadiendo la importancia de considerar la responsabilidad de los gobernantes ante los ciudadanos, que actúan mediante una serie de reglas consensuadas e institucionalizadas, y que pueden ser recogidas en un cuerpo constitucional.

Por otro lado, Dahl¹⁵ defiende que la democracia pura no existe, sino que supone un ideal teórico. Entonces, el régimen político que más puede acercarse a este ideal teórico será lo que llama una *poliarquía*, para la que establece unos requisitos: libertad de organización y de expresión; sufragio universal activo y pasivo; existencia de competición política; fuentes alternativas de información; así como instituciones políticas que realizan políticas públicas en función de los votos y las expresiones de preferencias. Con base en esto, Dahl clasificó 26 Estados como «poliarquías inclusivas», entre los que se encontraba Israel¹⁶. Bingham Powell¹⁷ estableció también una serie de criterios para la democracia, tales como el sufragio universal, libre y secreto o la existencia de libertades básicas de opinión, prensa, asamblea y organización. Con base en esos criterios, Powell concluye que Israel era uno de los 20 regímenes democráticos continuos entre 1958 y 1976¹⁸.

Frente a las condiciones para la democracia, Linz¹⁹ establece cinco dimensiones significativas de lo que serían los *regímenes autoritarios*. Estas son un pluralismo político limitado; la existencia de una justificación ideológica del régimen; el grado de participación y de movilización política; la composición del grupo que ejerce el poder; y por último la quinta sería la presencia de reglas ambiguas y mal definidas. Pertinente resulta la contribución que realiza Morlino²⁰ al plantear lo que denomina como *regímenes híbridos*, que serían «aquellos regímenes que han adquirido alguna de las instituciones y procedimientos característicos de la democracia, pero otros no, y al mismo tiempo conservan algunos rasgos tradicionales o autoritarios o, alternativamente, han perdido algunos elementos de la democracia y adquirido algunos elementos autoritarios»²¹. En este contexto, la literatura de la Política Comparada ha clasificado diversos tipos de regímenes híbridos.

¹³ MORLINO, L., «Hybrid regimes or regimes in transition?», Working paper publicado en FRIDE en 2008, p. 3. Disponible en <https://www.researchgate.net/publication/265311948_Hybrid_Regimes_or_Regimes_in_Transition>. [Consultado el 22/01/2019].

¹⁴ SCHMITTER, P. y KARL, C., «Qué es y qué no es la democracia», *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 116, 1993, pp. 17-30.

¹⁵ DAHL, R., *La poliarquía: participación y oposición*, ob. cit., p. 2.

¹⁶ DAHL, R., *La poliarquía: participación y oposición*, ob. cit., p. 2.

¹⁷ POWELL, G., *Contemporary democracies*, ob. cit., p. 2.

¹⁸ POWELL, G., *Contemporary democracies*, ob. cit., p. 2.

¹⁹ LINZ, J., «An authoritarian Regime: the case of Spain», en *Cleavages, ideologies and party systems*, Helsinki (Westermarck society), 1964.

²⁰ MORLINO, L., «Hybrid regimes or regimes in transition?», ob. cit., p. 3.

²¹ MORLINO, L., «Hybrid regimes or regimes in transition?», cit., p. 3.

2. Democracia en sociedades étnicamente divididas

En muchos casos, los regímenes democráticos han buscado adaptar su configuración para hacer frente a la complejidad que supone la diversidad étnica y cultural de sus respectivas sociedades. Este punto resulta de interés para el caso de estudio en este trabajo, dado que la sociedad de Israel es étnicamente diversa.

En este contexto, Lijphart²² hace una clasificación de los regímenes democráticos presentes en la literatura a la hora de gestionar conflictos en sociedades multiétnicas. En primer lugar, hace referencia a la *democracia liberal* (p.ej.: Francia, Estados Unidos), como aquella en la que el Estado trata por igual a todos los ciudadanos en una nación civil común, donde la etnicidad queda reservada al ámbito privado. Por otro lado, en la *democracia consociacional* (p.ej.: Bélgica, Suiza) el Estado reconoce oficialmente a los principales grupos étnicos e introduce mecanismos institucionales para reducir los conflictos entre ellos. En este sentido algunos autores, como Don-Yehiya²³, Liebman²⁴, Horowitz y Lissak²⁵ clasifican a Israel como una democracia consociacional, en los términos de Lijphart²⁶. Por otro lado, Van Den Berghe²⁷ concibe el caso de Israel como el de una *democracia multicultural*, siendo una mezcla de la democracia liberal y la consociacional, en donde el Estado reconoce los derechos culturales de la minoría árabe, pero ni los hace oficiales ni tampoco institucionaliza los mecanismos de la democracia consociacional.

3. Democracia étnica vs. etnocracia

Frente a las pretensiones de que Israel sea una democracia liberal o consociacional, diferentes autores, sobre todo de los ámbitos de la sociología y de la geografía humana, han planteado hipótesis alternativas, compartiendo todos ellos la importancia de considerar la vertiente étnica del régimen político israelí.

Sammy Smooha²⁸ concluye que hay un tipo de régimen que queda fuera de todas las categorías, y es lo que define como *democracia étnica*. Smooha²⁹ entiende la *democracia*

²² LIJPHART, A., *Democracy in plural societies: A comparative exploration*, Estados Unidos (Yale University Press), 1977.

²³ DON-YEHIYA, E., «Conflict management of religious issues: The Israeli case in a comparative perspective», *Israel Affairs*, vol. 6, núm. 2, 1999, pp. 85-108.

²⁴ LIEBMAN, C., *Religion, democracy and Israeli society*, vol. 2, Nueva York (Taylor & Francis), 1997.

²⁵ LISSAK, M. y HOROWITZ, D., *Trouble in utopia: The overburdened polity of Israel*, Nueva York (State University of New York Press), 2012.

²⁶ LIJPHART, A., *Democracy in plural societies: A comparative exploration*, ob. cit.

²⁷ VAN DEN BERGHE, P., «Multicultural democracy: can it work?», *Nations and Nationalism*, vol. 8, núm. 4, 2002, pp. 433-449.

²⁸ SMOOHA, S., «Ethnic Democracy: Israel as an Archetype», *Israel Studies*, vol. 2, núm. 2, 1997, pp. 198-241.

²⁹ SMOOHA, S., «The model of ethnic democracy: Israel as a Jewish and democratic state», ob. cit., p. 2.

étnica en primer lugar como aquel «sistema promovido por un movimiento nacionalista que declara que un grupo de población es una «nación étnica» que comparte lazos de sangre, una lengua y una cultura común, y reclama un territorio como su patria exclusiva.» Según el autor, esta nación étnica, y no la ciudadanía define los símbolos, leyes y las políticas del Estado, separándose también el concepto de ciudadanía del de grupo nacional y siendo los ciudadanos de otras nacionalidades percibidos como una amenaza para la supervivencia del Estado étnico.

A todo esto, Smooha añade una segunda característica y es el carácter democrático de este régimen, donde se reconocen ciertos derechos colectivos a las minorías «nacionales», si bien admite una cierta discriminación para aquellos ciudadanos que no sean miembros de la nacionalidad dominante. Finalmente, termina por clasificar la democracia étnica como un modelo defectuoso de democracia. Sin embargo, concluye con que Israel presenta dos variantes como Estado judío y democrático capaces de coexistir, constituyendo un «modelo» de relaciones binacionales entre una mayoría y una minoría étnica, en el marco de una democracia defectuosa.

El autor basa su estudio de Israel en el análisis del *cleavage* existente entre la minoría árabe y la mayoría judía como definitorio de la naturaleza étnica de la democracia israelí. Yoav Peled³⁰ considera por igual que Israel es un ejemplo de democracia en una sociedad étnicamente dividida, tomando por válida la hipótesis de democracia étnica propuesta por Smooha³¹. Ottolenghi³² plantea que la definición de Israel como Estado judío y democrático puede llegar a ser contradictoria, dado que la legitimidad de una democracia viene en primer lugar del consentimiento, y no de la ascendencia étnica.

La democracia étnica propuesta por Smooha se diferenciaría de las repúblicas excluyentes según Merkel y Croissant³³, como Letonia o la Sudáfrica del *Apartheid*, ya que, en estas, un segmento importante de la población estaría directamente excluido del derecho de sufragio, mientras que en Israel las minorías tienen acceso al ejercicio de este derecho. Sin embargo, en este aspecto, Merkel³⁴ concluye que el caso de Israel, pese a su categorización tradicional como democracia liberal, es en verdad el de una democracia defectuosa, iliberal y semi-excluyente, basándose en la profunda discriminación de los ciudadanos árabes por

³⁰ PELED, Y., «Ethnic democracy and the legal construction of citizenship: Arab citizens of the Jewish state», *American political science review*, vol. 86, núm. 2, 1992, pp. 432-443.

³¹ SMOOHA, S., «Minority status in an ethnic democracy: The status of the Arab minority in Israel», *Ethnic and racial studies*, vol. 13, núm. 3, 1990, pp. 389-413.

³² OTTOLENGHI, E., «Religion and democracy in Israel», *The Political Quarterly Journal*, vol. 71, núm. s1, 2000, pp. 39-48.

³³ MERKEL, W., y CROISSANT, A., «Formale und informale institutionen in defekten demokratien», *Politische Vierteljahresschrift*, vol. 41, 2000, pp. 3-30.

³⁴ MERKEL, W., «Embedded and Defective Democracies: Where does Israel Stand?», en *By the People, For the People, Without the People? The emerge of (Anti)political sentiment in Western Democracies and in Israel*, Jeruralén (Israel Democracy Institute), 2012, pp. 185 y ss.

parte del «Estado judío». Waxman³⁵ también alerta de la deriva iliberal que la democracia israelí ha adoptado en los últimos años.

Además, el enfoque de la *democracia étnica* de Smooha no tiene en cuenta la situación de la población incorporada como residentes permanentes con las anexiones de Jerusalén Este y los Altos del Golán; así como tampoco la inexistente definición de límites fronterizos y jurisdiccionales en Cisjordania, donde Israel es potencia ocupante desde 1967, y donde se ha institucionalizado con el paso del tiempo una dualidad de sistemas legales. Esta situación requiere su consideración a la hora de examinar el régimen político de Israel.

Autores como Ghanem, Rouhana y Yiftachel³⁶ han criticado la conclusión de Smooha, dado que esta obvia la construcción de la relación judía-árabe en Israel sobre una situación de desigualdad y de discriminación. Además, concluye con que no es posible presentar a Israel como un «arquetipo» de relaciones binacionales dado el escaso respeto a los derechos colectivos de la minoría árabe, sin perjuicio de la constante judaización llevada a cabo por los sucesivos gobiernos de partidos de base étnica judía que han gobernado desde 1948. Frente al concepto de *democracia étnica*, Yiftachel³⁷ propone emplear el término *etnocracia*. Se trata de regímenes que no son ni autoritarios ni democráticos, sino estados que mantienen un gobierno abierto, pero a la vez facilitan un control no democrático del país y de la política por parte de un grupo étnico.

Según el autor, «las etnocracias, pese a exhibir algunas características de la democracia, carecen de una estructura democrática»³⁸. Es decir, tienden a carecer de aspectos como un igual acceso a la ciudadanía para todos; la existencia de una comunidad política territorial con fronteras definidas; sufragio universal o protección contra la tiranía de la mayoría. La *etnocracia* surge entonces según Yiftachel cuando se funden tres fuerzas: la presencia de una sociedad de colonos³⁹; el apoyo en el etno-nacionalismo; así como la lógica étnica del capital y de los recursos.

Yiftachel define entonces la *etnocracia* como un régimen no democrático que intenta extender o preservar un control étnico desproporcionado sobre un territorio multiétnico disputado. A su vez, dispone una serie de características propias de este tipo de regímenes. En primer lugar, la etnicidad, y no la ciudadanía determina la adjudicación de derechos y privilegios, apropiándose el grupo étnico dominante del aparato estatal y creando una constante tensión entre el carácter democrático y étnico del régimen político. Asimismo, los límites del Estado son difusos. Por último, Yiftachel describe un sistema de segregación político, residencial y económico que perfila la adjudicación de derechos y privilegios en

³⁵ WAXMAN, D., «Is Israeli Democracy in Danger?», *Current History*, vol. 115, núm. 785, 2016.

³⁶ GHANEM, A., ROUHANA, N., y YIFTACHEL, O., «Questioning “Ethnic Democracy”: A response to Sammy Smooha», *Israel Studies*, vol. 3, núm. 2, 1998, pp. 253-267.

³⁷ YIFTACHEL, O., «Ethnocracy: the politics of judaizing Israel/Palestine», ob. cit., p. 2.

³⁸ YIFTACHEL, O., «Ethnocracy: the politics of judaizing Israel/Palestine», ob. cit., p. 2.

³⁹ Yiftachel define la *sociedad de colonos* como aquella con una estrategia de inmigración y asentamiento que busca alterar la composición étnica de un país, en este caso la Palestina Histórica.

base a la vertiente étnica, privilegiando a la nacionalidad dominante. En definitiva, Yiftachel descarta que Israel sea una democracia teniendo en cuenta su naturaleza colonial, así como la ausencia de unas fronteras claras en la Cisjordania ocupada.

Finalmente, Israel no sería una democracia porque la organización del espacio social y económico está basada en una segregación étnica irregular y penetrante. Frente a las propuestas de democracia étnica o etnocracia, Dowty⁴⁰ responde que la definición étnica de Israel no choca con la definición de democracia proporcionada por la literatura. Sin embargo, este planteamiento tiene un alcance más bien escaso, dado que no responde al principal punto planteado por Yiftachel, que es el de considerar las lógicas de expansión, control territorial y demográfico y de distribución de privilegios; así como la falta de definición de los límites de la comunidad política. Sin tener en cuenta estas cuestiones, no es posible tener una perspectiva completa de la situación que permita a su vez entrar a categorizar el régimen político de Israel.

III. ISRAEL COMO CASO DE ESTUDIO

En este apartado se va a describir la construcción de Israel como Estado-nación del pueblo judío y como Estado democrático, así como la diversidad étnica y su tratamiento institucional, político y social. Por último, se examinarán los límites de su régimen político.

1. Construcción constitucional del Estado

El Estado de Israel, que en lo formal presenta un modelo de democracia parlamentaria, se define a sí mismo como Estado judío y democrático. Los firmantes de la Declaración de Independencia de 1948⁴¹ declararon el establecimiento de un Estado judío en la Palestina Histórica⁴² de acuerdo con la declaración Balfour⁴³ así como con el plan de partición propuesto en la resolución 181 de Naciones Unidas⁴⁴, todo ello con base en su «derecho natural a reconstruir el hogar nacional judío en la Tierra de Israel». Pero, además, la declaración afirmaba el compromiso del nuevo Estado con la democracia y la igualdad de todos sus ciudadanos, haciendo un llamamiento a sus ciudadanos árabes a participar en la construcción del Estado con ciudadanía plena e igual a la de sus connacionales judíos.

⁴⁰ DOWTY, A., «Is Israel Democratic? Substance and Semantics in the “Ethnic Democracy” Debate», *Israel Studies*, vol. 4, núm. 2, 1999, pp. 1-15.

⁴¹ Proclamación de Independencia del Estado de Israel del 14 de mayo de 1948. Disponible en <<https://goo.gl/F43eZH>>. [Consultado el 20/01/2019].

⁴² Territorio que correspondía al Mandato Británico de Palestina hasta 1948.

⁴³ Declaración del ministro de exteriores británico por la que la corona británica, administradora colonial, reconocía el derecho del pueblo judío a establecer un hogar nacional en Palestina.

⁴⁴ Resolución 181 de la Asamblea General de Naciones Unidas de 1947. Disponible en <<https://goo.gl/gR2Fhz>>. [Consultado el 15/01/2019].

Ante la falta de una Constitución escrita, la Declaración de Independencia es uno de los pilares del sistema constitucional israelí⁴⁵, junto con las Leyes Básicas⁴⁶ aprobadas por la Knésset⁴⁷ y que se encuentran ligeramente más reforzadas que las leyes ordinarias, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema. Esta última ha tomado un papel fundamental como emprendedora de cambios institucionales en el régimen político israelí⁴⁸. En la Ley Básica de Libertad y Dignidad Humana⁴⁹, se recogió por primera vez una lista de derechos fundamentales⁵⁰, donde además se vuelve a definir a Israel como Estado judío y democrático. Sin embargo, el derecho a la igualdad y a la no discriminación no se extiende más allá de estos dos textos, y su protección y desarrollo ha venido dependiendo de la actividad judicial⁵¹. Tradicionalmente, la Corte Suprema ha desempeñado un papel de *check and balance* frente a la actividad de la Knésset y del Gobierno. Sin embargo, esta labor se ha venido cuestionando desde amplios sectores del panorama político israelí, incluidas instancias gubernamentales⁵².

Recientemente se ha aprobado la Ley Básica de «Israel como Estado-Nación del Pueblo Judío»⁵³. El texto, entre otras cosas, mantiene a la lengua hebrea como lengua oficial, mientras que degrada a la lengua árabe, hasta entonces oficial, a un «estatus especial». Además, establece que el Estado está abierto a la inmigración judía y a la reunión de Israel (*ingathering of exiles*), idea sobre la que se fundamentó la ley de Retorno⁵⁴, que discrimina a los no judíos en el acceso a la ciudadanía. La nueva ley permite además la creación de comunidades locales exclusivas para una religión o nacionalidad, constitucionalizando la segregación del espacio. En definitiva, existe un cierto consenso sobre la ascendencia del elemento étnico desde 1967, en detrimento de los elementos universales y democráticos⁵⁵, tendencia que se ha consolidado con la aprobación de esta última ley.

⁴⁵ ELAZAR, D., *The Constitution of the State of Israel*, Jerusalén (Jerusalem Center for Public Affairs), 1993.

⁴⁶ Las Leyes Básicas, más reforzadas, regulan la configuración constitucional del Estado.

⁴⁷ Parlamento de Israel, compuesto por 120 diputados.

⁴⁸ MEYDANI, A., «The Supreme Court as a political entrepreneur: The case of Israel» *Israel Studies Review*, vol. 27, núm. 2, 2012, pp. 65-85.

⁴⁹ Ley Básica de Libertad y Dignidad Humana de 1992. Disponible en <<https://goo.gl/8HjEd3>>. [Consultado el 20/01/2019].

⁵⁰ KRETZMER, D., «The new basic laws on Human Rights: a mini-revolution in Israeli constitutional law», *Israel Law Review*, vol. 26, núm. 2, 1992, pp. 238 y ss.

⁵¹ ADALAH. Informe «Inequality Report: The Palestinian Arab Minority in Israel». Haifa, Adalah, The Legal Center for Arab Minority Rights in Israel, 2011, p. 14.

⁵² Está en trámite parlamentario una proposición de Ley Básica que permitiría a la Knésset aprobar una ley que hubiera sido declarada inconstitucional o invalidada por la Corte Suprema, siendo el único requisito el apoyo de la mitad más uno de los diputados.

⁵³ Ley Básica de julio de 2018, de Israel como Estado Nación del Pueblo Judío, ob. cit., p. 2.

⁵⁴ Ley de Retorno de 1950. Disponible en <<https://goo.gl/kZdVA9>>. [Consultado el 20/01/2019].

⁵⁵ PELED, Y., «Ethnic democracy and the legal construction of citizenship: Arab citizens of the Jewish state», ob. cit., p. 6.

2. Estatus de la minoría árabe

En una sociedad mayoritariamente judía, la principal minoría nacional es la compuesta por la población árabe-palestina (ver anexo 1), actuales descendientes de aquellos palestinos que permanecieron en el territorio de lo que luego sería Israel después del enfrentamiento de 1948-1949, entre el naciente Estado judío y los ejércitos de Jordania, Egipto, Siria e Iraq (ver anexo 2). El Israel saliente de la guerra contaba en 1949 con una población de 1,17 millones de habitantes, de los cuales el 13,5% eran árabes, surgiendo entonces el debate sobre el estatus que recibirían, y permaneciendo bajo estricto régimen militar hasta 1966. Actualmente son en torno al 20% de la población del Estado de Israel, siendo un buen ejemplo de una «sociedad indígena» convertida en una minoría dentro de su propio país⁵⁶.

Las primeras leyes polémicas fueron las que regulaban el acceso a la nacionalidad, la ley de Retorno de 1950⁵⁷ y la de Nacionalidad de 1952⁵⁸, que instituían un doble régimen para la adquisición de la nacionalidad israelí diferenciado para judíos y árabes. Por este sistema, se garantiza la nacionalidad israelí a todos aquellos judíos de cualquier parte del mundo que desean emigrar a Israel, mientras que se deniega el acceso a la nacionalidad a todos aquellos palestinos que se vieron forzados a marcharse de sus casas, ubicadas en el territorio del futuro Estado de Israel, durante la guerra de 1948-1949. Además, el acceso a la nacionalidad para los palestinos que permanecieron en el territorio del nuevo Estado no se configuró como automático, ya que debía proceder por los cauces de residencia o naturalización, debiendo además jurar lealtad al Estado judío⁵⁹.

Algunos autores, como Peled⁶⁰, consideran este régimen de nacionalidad bajo dos perspectivas: una nacionalidad republicana para los judíos, y una liberal para los árabes, ya que estos, aunque disfruten de derechos civiles y políticos, no pueden participar en el «bien común» de la república. Esto es así dado que la propia identificación del Estado como judío, como denuncian desde Adalah⁶¹, ya lleva implícita una discriminación contra la población que no es judía, incorporando la desigualdad y la discriminación al proyecto político y constitucional del Estado.

Los árabes israelíes han sido descritos por Rabinowitz⁶² como una «minoría atrapada», remarcando el autor su existencia como grupo no hegemónico que reside en un Estado do-

⁵⁶ GHANEM, H., *Attitudes towards the Status and Rights of Palestinian Women in Israel*, Nazaret (Women Against Violence), 2005.

⁵⁷ Ley de Retorno de 1950, ob. cit., p. 10.

⁵⁸ Ley de Nacionalidad de 1952, disponible en <<https://goo.gl/uz57cE>>. [Consultado el 21/01/2019].

⁵⁹ PAPPÉ, I., *The Forgotten Palestinians: A History of the Palestinians in Israel*, Estados Unidos (Yale University Press), 2011.

⁶⁰ PELED, Y., «Ethnic democracy and the legal construction of citizenship: Arab citizens of the Jewish state», ob. cit., p. 6.

⁶¹ ADALAH. Informe «Inequality Report: The Palestinian Arab Minority in Israel», ob. cit., p. 10.

⁶² RABINOWITZ, D., «Writing against the State: Transnationalism and the Epistemology of Minority Studies, with Special Reference to Israel», en *Israel in Conflict: hegemonies, Identities and Challenges*, Sussex (Sussex University), 2004, pp. 81-97.

minado por «los otros», así como su situación en la periferia territorial, política y económica del Estado. Además, como se puede observar en el siguiente apartado, son muchos los otros tipos de discriminación que se dan hacia la población árabe, y que definen la manera en que se distribuyen los recursos y los privilegios dentro de Israel.

3. Discriminaciones hacia los ciudadanos árabes en Israel

Reagrupación familiar: la Ley de Entrada a Israel de 2003⁶³ deniega el derecho a adquirir el estatus de residente permanente a los palestinos de los TPO⁶⁴, incluso en caso de matrimonio con un ciudadano de Israel. Esta limitación no opera con respecto de las personas judías que viven en las colonias establecidas en los TPO⁶⁵. En 2007 se extendió el ámbito de aplicación de la ley a personas provenientes de los «Estados Enemigos», esto es, Siria, Líbano, Irak e Irán, así como de zonas «en las cuales se llevan a cabo operaciones que constituyen una amenaza para el Estado de Israel». El Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, u organizaciones como Human Rights Watch⁶⁶ han pedido su revocación.

Ingresos y trabajo: el 49% de las familias árabes viven por debajo del umbral de la pobreza⁶⁷. Esto se debe a los bajos niveles de educación y la adjudicación inadecuada de recursos por parte del sector público⁶⁸. Estos problemas se ven afianzados por la discriminación laboral y salarial, las barreras de acceso a un gran número de empleos que supone la no participación en el servicio militar⁶⁹, así como la falta o deficiencia de medios de transporte y de servicios de apoyo⁷⁰.

⁶³ Ley de Ciudadanía y Entrada a Israel de 2003. Disponible en <http://knesset.gov.il/laws/special/eng/citizenship_law.htm>. [Consultado el 17/11/2019].

⁶⁴ Territorios Palestinos Ocupados militarmente por Israel durante la guerra de los Seis Días en 1967 y que siguen hoy en día bajo su control directo o indirecto: Cisjordania, Franja de Gaza y Altos del Golán.

⁶⁵ ADALAH. Base de datos de leyes discriminatorias en Israel. Disponible en <<https://goo.gl/ESMBKN>> [Consultado el 23/01/2019].

⁶⁶ HUMAN RIGHTS WATCH. Informe de 2004 «Israel: revoke discriminatory law». Disponible en <<https://goo.gl/heTZPF>> [Consultado el 23/01/2019].

⁶⁷ AGENCIA ISRAELÍ DE SEGURIDAD SOCIAL. *Informe anual 2016: Las dimensiones de la pobreza y las lagunas sociales* (en hebreo), p. 1. Disponible en <https://www.btl.gov.il/Publications/oni_report/Documents/oni2016-new.pdf>. [Consultado el 23/01/2019].

⁶⁸ YASHIV, E. y KASIR, N., *The Labor Market of Israeli Arabs. Key features and Policy Solutions*, Tel Aviv (Tel Aviv University), 2013.

⁶⁹ Los ciudadanos árabes de Israel (excepto los drusos) no participan en el servicio militar obligatorio de tres años para hombres y dos años para mujeres. Este hecho supone también, como denuncia el informe de Adalah (cit. p. 10), la exclusión de fondos públicos y beneficios económicos, condicionados en múltiples ocasiones al desempeño en el servicio militar.

⁷⁰ ADALAH. Base de datos de leyes discriminatorias en Israel, ob. cit., p.12.

Acceso a la tierra: existe una gran desigualdad en el acceso al territorio entre ciudadanos palestinos y judíos. La Ley de Propiedad de los Ausentes de 1950⁷¹ o la Ley de Adquisición de Tierras de 1953⁷² han permitido la confiscación de propiedades palestinas pertenecientes a refugiados y a desplazados de la guerra de 1948. Dichas tierras, que constituían el 48% de la superficie del nuevo Estado, pasaron a depender directamente del Estado o de organizaciones sionistas paraestatales⁷³. La Ley Básica de las Tierras de Israel⁷⁴, de 1960, prohíbe la enajenación de cualquier propiedad del Estado o del Fondo Nacional Judío, las cuales constituyen hoy en día el 93% de las tierras de Israel. Únicamente el 3,5% de la tierra es hoy de propiedad árabe, pese a que estos constituyen el 20% de la población.

Libertad de asentamiento: para acceder a una vivienda o una parcela en las comunidades rurales, que suman alrededor del 85% de todas las localidades del país, es necesario dirigir una solicitud a un Comité de Admisión. En ellos tiene que haber al menos un representante de las agencias de asentamiento (la Agencia Judía o la Organización Sionista Mundial), empleando un criterio de «idoneidad», el cual carece de transparencia y está abierto a consideraciones arbitrarias, y que en la práctica ha institucionalizado la segregación racial en las zonas rurales⁷⁵. A todo esto, el 13% del total de tierras de Israel es del Fondo Nacional Judío, una agencia sionista paraestatal cuya normativa prohíbe la adjudicación de derechos sobre la tierra a alguien que no es judío⁷⁶. Además, recientemente la ley de Israel como Estado-nación del pueblo judío ha constitucionalizado la creación de comunidades locales exclusivamente para un grupo nacional o religioso, dando aún más apoyo institucional a la segregación ya existente.

A todo esto hay que añadir la precaria situación de los ciudadanos beduinos que viven en el desierto del Neguev⁷⁷, quienes pese a su forma nómada de vida, desde la década de los sesenta han tratado de ser asentados, voluntariamente o por la fuerza en localidades construidas de nueva planta por el gobierno israelí. Por este motivo, muchas de sus comunidades no son reconocidas oficialmente o incluso han sido declaradas construcciones ilegales, careciendo de servicios básicos y enfrentándose en algunos casos a la demolición.

Educación: el sistema educativo israelí, pese a reconocer e incluir un currículum en lengua árabe, ignora las necesidades de los estudiantes árabes y niega la oportunidad de de-

⁷¹ Ley de Propiedad de los Ausentes de 1950. Disponible en <<https://goo.gl/Xo4vBq>>. [Consultado el 21/01/2019].

⁷² Ley de Adquisición de Tierras de 1953. Disponible en <<https://goo.gl/Fy8ZWZ>>. [Consultado el 21/01/2019].

⁷³ ADALAH. Base de datos de leyes discriminatorias en Israel, ob. cit., p.12.

⁷⁴ Ley Básica de Tierras de Israel de 1960. Disponible en <<https://goo.gl/a8NwQ3>>. [Consultado el 21/01/2019].

⁷⁵ ADALAH. Base de datos de leyes discriminatorias en Israel, ob. cit., p.12.

⁷⁶ DAVIS, U. y LEHN, W., «And the Fund Still Lives: The Role of the Jewish National Fund in the Determination of Israel's Land Policies», *Journal of Palestine Studies*, vol. 7, núm. 4, 1978, p. 3.

⁷⁷ MOSSAWA. Informe «Discrimination against the Arab Minority in Israel». Publicado en enero de 2018. Disponible en <<https://goo.gl/kRGh7w>>. [Consultado el 23/01/2019].

sarrollar una cultura y una identidad nacional. La principal fuente de esta discriminación es la negación de la autonomía en la fijación de los objetivos educativos por parte de la propia comunidad árabe, la desigual adjudicación de recursos a colegios árabes y la escasa representación de los ciudadanos árabes en la toma de decisiones en el Ministerio de Educación⁷⁸.

Lengua: la Ley de Israel como Estado-nación del pueblo judío⁷⁹, degrada el estatus del árabe como lengua oficial a un «estatus especial». Además, en el ámbito de la toponimia, el Ministerio de Transportes tomó la decisión de eliminar todos los nombres árabes de lugares, pueblos y ciudades de las señales viarias, y reemplazarlos por los nombres hebreos escritos en letras árabes⁸⁰.

Sistema electoral: la ley electoral aprobada a comienzos de 2014 para elevar el umbral de entrada en la Knésset del 2% al 3,25% pretendía poner más difícil el acceso de partidos árabes, teniendo en cuenta que la lista árabe más votada en 2013, *la Lista Árabe Unida* en coalición con *Ta'al*, obtuvo únicamente el 3,65% de los votos. La intención, en palabras del ministro que impulsó la iniciativa, era que los otros partidos árabes se quedaran fuera⁸¹. Por este motivo, los partidos árabes se vieron forzados a unirse en una lista conjunta desde 2015, pese a las grandes diferencias entre ellos.

Partición política: la Ley Básica de la Knésset⁸² establece que el Comité Central Electoral podrá descalificar a una lista electoral si su objetivo o sus acciones «deniegan la existencia del Estado de Israel como un Estado judío⁸³ y democrático». La ley permite además que 90 diputados expulsen a otro diputado por el mismo motivo. En la práctica, esto ha llevado a la descalificación de candidatos y de diputados árabes en múltiples ocasiones por motivos ideológicos, aunque muchas decisiones han sido revocadas por la Corte Suprema⁸⁴, lo que genera un clima político de rechazo y exclusión hacia los ciudadanos palestinos de Israel.

Entrada al Gobierno: por la naturaleza proporcional del sistema electoral, así como por la fragmentación política y sociológica, todos los gobiernos de Israel han sido amplias

⁷⁸ ADALAH. Base de datos de leyes discriminatorias en Israel, ob. cit., p.12.

⁷⁹ Ley Básica de julio de 2018: Israel como Estado-nación del pueblo judío, ob. cit., p.2.

⁸⁰ ETZION, U., «Transportation ministry to hebraize road signs». Artículo publicado en el diario *Yediot Aharonot* el 13 de julio de 2009. Disponible en <<https://www.ynetnews.com/articles/0,7340,L-3745563,00.html>> [Consultado el 23/01/2019].

⁸¹ BEAUMONT, P., «Israel elections: Arab alliance leader says priority is to oust Netanyahu». Artículo publicado en el diario *The Guardian* el 12 de mayo de 2015. Disponible en <<https://bit.ly/2QqJ8nT>>. [Consultado el 15/11/2019].

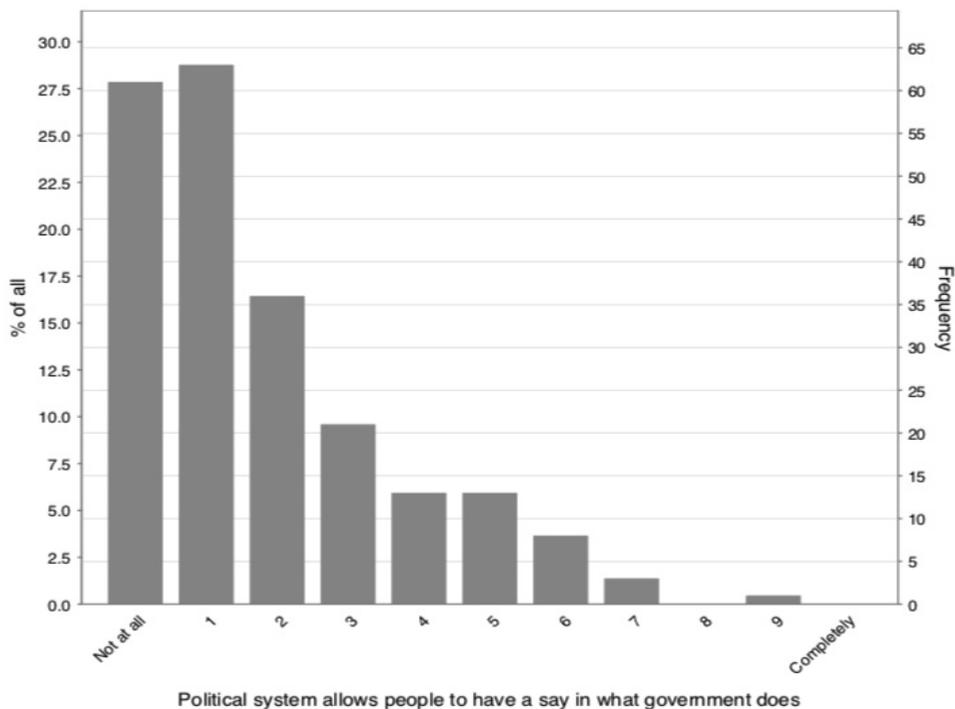
⁸² Ley Básica de La Knésset de 1958, disponible en <<https://goo.gl/t2z9FX>>. [Consultado el 22/01/2019]

⁸³ La jurisprudencia de la Corte Suprema, al interpretar la exigencia legal de que un partido político deba reconocer a Israel como estado judío para presentarse a las elecciones, establece que esta «judeidad» del Estado debe consistir en tres criterios: el mantenimiento de una mayoría demográfica judía, el derecho de los judíos a inmigrar, y la existencia de conexiones con las comunidades judías fuera de Israel.

⁸⁴ MOHSEN, S., «It's time to disqualify Israel's Central Elections Committee». Artículo publicado en *+972 magazine* el 16 de febrero de 2015. Disponible en <<https://972mag.com/its-time-to-disqualify-israels-central-elections-committee/102861/>>. [Consultado el 23/01/2019].

coaliciones de más de tres partidos. A pesar de ello, ningún partido árabe ha tenido jamás acceso a una coalición gubernamental desde las primeras elecciones en 1949.

Gráfica 1: El sistema político permite tener voz sobre la acción del Gobierno: Árabes de Israel.

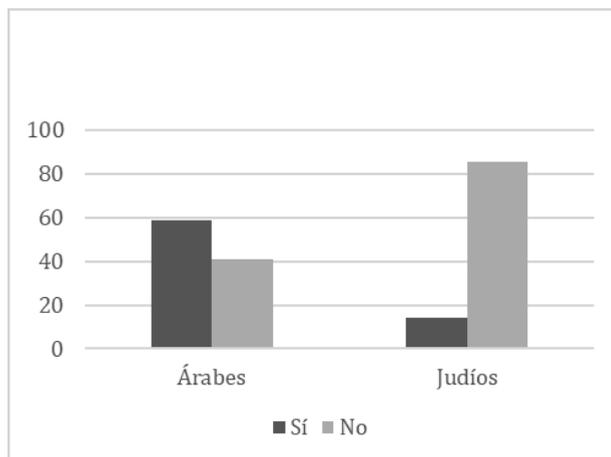


Fuente: European Social Survey⁸⁵.

Además, cerca del 60% de los árabes israelíes consideran que pertenecen a un grupo discriminado en Israel, frente a únicamente un 14% de judíos, como se muestra en la gráfica 2.

⁸⁵ European Social Survey, ESS7-2014, ed.2.1. Disponible en <<http://nesstar.ess.nsd.uib.no/webview/>>. [Consultado el 22/01/2019].

Gráfica 2: ¿Pertenece usted a un grupo discriminado en Israel?



Fuente de datos: European Social Survey⁸⁶.

4. Territorio y límites del régimen político

No se puede analizar el régimen político de Israel sin recordar la situación de los más de doscientos mil palestinos de la parte oriental de Jerusalén anexionada unilateralmente por Israel en 1980, con estatus de residencia permanente revocable, situación similar a la de la población drusa (ver anexo 3) de los Altos del Golán, territorio sirio ocupado por Israel en 1967. Además, es igualmente necesario considerar el control fáctico israelí de la mayor parte de Cisjordania y la coexistencia de dos sistemas legales paralelos en esta zona.

En lo que se refiere al sistema legal predominante en Cisjordania, este se caracteriza por su dualidad, en lo que algunos califican como *sistema del enclave*⁸⁷. De esta manera, en el Área C⁸⁸ de Cisjordania, los ciudadanos israelíes judíos estarían bajo la aplicación de la ley civil israelí en la mayoría de los asuntos que atañen a la vida cotidiana. Por el contrario, la población palestina está sujeta a la jurisdicción militar⁸⁹ y a la ley jordana anterior a 1967 (ver anexo 3) así como a la limitada jurisdicción del Consejo Nacional Palestino, fruto del Proceso de Oslo en las áreas A y B, cuya jurisdicción ha sido cuestionada ampliamente por

⁸⁶ European Social Survey, ESS7-2014, ed.2.1. Disponible en <<http://nesstar.ess.nsd.uib.no/webview/>>. [Consultado el 22/01/2019].

⁸⁷ RUBINSTEIN, A., *The changing status of the territories (West Bank and Gaza): from escrow to legal mongrel*, Tel Aviv (Tel Aviv University), 1988.

⁸⁸ En virtud de los Acuerdos de Oslo de 1993, Cisjordania está dividida en tres zonas administrativas: El Área A, bajo control de la autoridad palestina; el Área B, de control civil palestino y militar israelí, y el Área C, bajo total control israelí.

⁸⁹ GIRALDO RESTREPO, Y. y GUERRERO SIERRA, H., «Los cambios legislativos en los territorios ocupados por Israel después de 1967», *RDUCN*, vol. 23, núm. , 2016, pp. 199-231.

su escaso alcance⁹⁰, y cuyo campo de operación se encuentra además muy restringido⁹¹ en detrimento de la autoridad militar israelí. De esta manera, en un mismo territorio, nos encontramos con una dualidad de regímenes legales aplicables en función de un criterio étnico⁹², y que son considerablemente distintos en lo que a derechos y garantías se refiere.

Por todo ello, es fundamental relativizar la provisionalidad del *status quo*⁹³ ya institucionalizado en los TPO, el cuál ha dado lugar a que una situación en teoría transitoria, se perpetúe. Además, no son pocas las declaraciones políticas que piden la anexión de Cisjordania al igual que se hizo con Jerusalén Este en 1980 o los Altos del Golán en 1981. Algunos sectores de la creciente derecha nacionalista israelí defienden el derecho absoluto y exclusivo del pueblo judío sobre el «Gran Israel»⁹⁴ (incluyendo Cisjordania, Altos del Golán, Franja de Gaza y Jerusalén Este). A todo esto, hay que añadir las escasas perspectivas de que pueda alcanzarse una solución de dos Estados, como se ha venido buscando infructuosamente durante los más de veinticinco años de proceso de paz. En conclusión, es necesario tomar en consideración la situación de los límites del régimen político a la hora de analizarlo, puesto que en la práctica estos exceden aquellos límites del Estado reconocidos por la comunidad internacional, planteando una realidad sumamente compleja que debe ser tenida en cuenta por la Ciencia Política como ciencia social que aspira a estudiar la realidad empírica.

Planteándose esta problemática, y con base en la literatura, cabe preguntarse entonces acerca de la naturaleza de Israel como régimen político, con un territorio reconocido internacionalmente y considerado tradicionalmente como un Estado-nación democrático liberal, pero que se autodefine como Estado-nación del pueblo judío; con una composición étnica diversa y no exenta de problemas; y cuyos límites jurisdiccionales no están del todo definidos en Cisjordania, Gaza y Altos del Golán, territorios cuya ocupación o bloqueo militar son un hecho desde hace más de cincuenta años.

⁹⁰ KELLY, T., «Access to justice: the Palestinian legal system and the fragmentation of coercive power», en C. S. Centre, *Crisis States Research Centre working papers series I*, Londres, London School of Economics and Political Science, 2004, p. 41.

⁹¹ KHALIL, A., *Which constitution for the Palestinian legal system?*, Roma (Pontificia Università Lateranense), 2003.

⁹² ACRI, the Association for Civil Rights in Israel. *One rule, two systems: Israel's regime of Laws in the West Bank*. Disponible en <<https://law.acri.org.il/en/wp-content/uploads/2015/02/Two-Systems-of-Law-English-FINAL.pdf>>. [Consultado el 23/01/2019].

⁹³ La expresión *status quo* hace referencia a la situación generada en el territorio de la Palestina Histórica a raíz del conflicto palestino-israelí. En este caso, se refiere a la división administrativa del territorio de Cisjordania, ocupado por Israel en 1967, que se llevó a cabo por los acuerdos de 1993 impulsados por el proceso de paz de Oslo. En un principio, esta división se previó transitoria hasta que se llegara a un acuerdo final sobre los asuntos fundamentales -*key issues*- del proceso de paz (fronteras, seguridad, estatus de Jerusalén, asentamientos, refugiados y reconocimiento de Israel como estado judío) que diera lugar al establecimiento de un Estado Palestino con base en las fronteras anteriores a 1967.

⁹⁴ NAOR, A., *Erets Yisrael ha-shelema: emunah u-medinyut* [Gran Israel: teología y política] (en hebreo), Haifa (University of Haifa Press), 2001.

IV. RECAPITULACIÓN

Uno de los aspectos más relevantes a la hora de categorizar un régimen político es proceder a la definición de sus límites, cuestión a la que no se otorga especial importancia dado que generalmente los límites del régimen político se corresponden con los del Estado reconocido internacionalmente. Sin embargo, los límites del régimen político israelí se extienden más allá de las fronteras estatales reconocidas *de facto* (la línea del Armisticio de 1949), incluyendo también a ciudadanos israelíes, casi en su totalidad judíos, que viven en asentamientos construidos en desacuerdo con el Derecho internacional en la zona C de Cisjordania, a los que se les aplica la jurisdicción civil israelí. Sin embargo, esto no ocurre con la población palestina que vive en la misma Cisjordania, donde se ha institucionalizado una débil autonomía palestina en las áreas A y B, pero donde el poder militar y el control de la mayor parte del territorio y de los recursos sigue recayendo en manos de la administración militar israelí. Por lo tanto, cualquier análisis del régimen político israelí que no tome esto en consideración será insuficiente. Por este motivo, se descarta clasificar a Israel tanto como una democracia liberal como consociacional, dado que ambos análisis obvian esta cuestión.

Por otro lado, Israel se define constitucionalmente como un Estado judío y democrático. Sin embargo, la vertiente étnica ha venido tomando más fuerza frente a la democrática. De esta forma, la lógica étnica –y no la democrática– define la distribución de estatus y privilegios dentro del sistema político, situación que los estudios que han definido a Israel como una democracia liberal o consociacional no toman en consideración. En definitiva, la lógica étnica debe ser la fundamental a la hora de definir el régimen político de Israel, y no en plano de coexistencia con la democrática, como defiende el arquetipo de *democracia étnica* de Smooha⁹⁵. Frente a esto, la propuesta de Yiftachel⁹⁶ sobre la *etnocracia* resulta acertada, ya que toma como elementos definitorios del régimen político la existencia de un sistema de Gobierno abierto donde la distribución de privilegios obedece a la lógica étnica de expansión y control político, demográfico, territorial y económico, junto a la falta de definición de los límites del régimen político, características que han sido constatadas en el estudio de caso.

Explicada la idoneidad del concepto de *etnocracia*, es preciso enmarcarlo en el debate general sobre regímenes políticos en Política Comparada. Entendiendo que tanto la democracia como el autoritarismo suponen un *continuum*, la *etnocracia* israelí se enmarcaría bajo el paraguas del *régimen híbrido* propuesto por Morlino⁹⁷, considerando que Israel presenta rasgos democráticos, pero que estos se ven claramente limitados y supeditados a una lógica étnico-nacionalista. Asimismo, el caso de Israel plantea una mayor complejidad en lo que se refiere a la definición de los límites de su régimen político, cuestión que investigaciones posteriores deberán examinar en profundidad. De esta forma, una mejor definición del

⁹⁵ SMOOHA, S., «Ethnic Democracy: Israel as an Archetype», ob. cit., p. 6.

⁹⁶ YIFTACHEL, O., «Ethnocracy: the politics of judaizing Israel/Palestine», ob. cit., p. 2.

⁹⁷ MORLINO, L., «Hybrid regimes or regimes in transition?», ob. cit., p. 3.

alcance territorial y poblacional podrá ayudar a encontrar una más precisa ubicación del régimen político israelí en la escala entre democracia y autoritarismo. En definitiva, la principal contribución de este trabajo al debate de la política comparada es la de categorizar el régimen político de Israel como régimen híbrido, frente a su categorización tradicional como una democracia, dada su naturaleza etnocrática.

V. BIBLIOGRAFÍA

- ACRI, the Association for Civil Rights in Israel. *One rule, two systems: Israel's regime of Laws in the West Bank*. Disponible en <<https://law.acri.org.il/en/wp-content/uploads/2015/02/Two-Systems-of-Law-English-FINAL.pdf>>. [Consultado el 23/01/2019].
- ADALAH. Base de datos de leyes discriminatorias en Israel. disponible en <<https://goo.gl/ESMBKN>>. [Consultado el 23/01/2019].
- ADALAH. Informe «Inequality Report: The Palestinian Arab Minority in Israel». Haifa, Adalah, The Legal Center for Arab Minority Rights in Israel, 2011.
- AGENCIA ISRAELÍ DE SEGURIDAD SOCIAL. *Informe anual 2016: Las dimensiones de la pobreza y las lagunas sociales* (en hebreo). Disponible en <https://www.btl.gov.il/Publications/oni_report/Documents/oni2016-new.pdf>. [Consultado el 23/01/2019].
- BEAUMONT, P., «Israel elections: Arab alliance leader says priority is to oust Netanyahu». Artículo publicado en el diario *The Guardian* el 12 de mayo de 2015. Disponible en <<https://bit.ly/2QqJ8nT>>. [Consultado el 15/11/2019].
- CULLA, J. B., *La Tierra más disputada: El sionismo, Israel y el conflicto de Palestina*, Madrid (Alianza Editorial), 2005.
- DAHL, R., *La poliarquía: participación y oposición*, Madrid (Tecnos), 1989.
- DAVIS, U. y LEHN, W., «And the Fund Still Lives: The Role of the Jewish National Fund in the Determination of Israel's Land Policies», *Journal of Palestine Studies*, vol. 7, núm. 4, 1978, pp. 3-33.
- DON-YEHIYA, E., «Conflict management of religious issues: The Israeli case in a comparative perspective», *Israel Affairs*, vol. 6, núm. 2, 1999, pp. 85-108.
- DOWTY, A., «Is Israel Democratic? Substance and Semantics in the "Ethnic Democracy" Debate», *Israel Studies*, vol. 4, núm. 2, 1999, pp. 1-15.
- ELAZAR, D., *The Constitution of the State of Israel*, Jerusalén (Jerusalem Center for Public Affairs), 1993.

- ETZION, U., «Transportation ministry to hebraize road signs». Artículo publicado en el diario *Yediot Aharonot* el 13 de julio de 2009. Disponible en <<https://www.ynetnews.com/articles/0,7340,L-3745563,00.html>>. [Consultado el 23/01/2019].
- EUROPEAN SOCIAL SURVEY ESS7-2014, ed.2.1. Disponible en <<http://nesstar.ess.nsd.uib.no/webview/>>. [Consultado el 22/01/2019].
- GHANEM, A., ROUHANA, N., y YIFTACHEL, O., «Questioning “Ethnic Democracy”: A response to Sammy Smooha», *Israel Studies*, vol. 3, núm. 2, 1998, pp. 253-267.
- GHANEM, H., *Attitudes towards the Status and Rights of Palestinian Women in Israel*, Nazaret (Women Against Violence), 2005.
- GIRALDO RESTREPO, Y. y GUERRERO SIERRA, H., «Los cambios legislativos en los territorios ocupados por Israel después de 1967», *RDUCN*, vol. 23, 2016, pp. 199-231.
- HUMAN RIGHTS WATCH. Informe de 2004 «Israel: revoke discriminatory law». Disponible en <<https://goo.gl/heTZPF>>. [Consultado el 23/01/2019].
- ICJ. The West Bank and the Rule of Law. *International Commission of Jurists*, 1980.
- KELLY, T., «Access to justice: the Palestinian legal system and the fragmentation of coercive power», en C. S. Centre, *Crisis States Research Centre working papers series I*, Londres, London School of Economics and Political Science, 2004.
- KHALIDI, W., «Plan Dalet: Master Plan for the Conquest of Palestine», *Journal of Palestine Studies*, vol. 18, núm.1, 1988, pp. 4-33.
- KHALIL, A., *Which constitution for the Palestinian legal system?*, Roma (Pontificia Università Lateranense), 2003.
- KRETZMER, D., «The new basic laws on Human Rights: a mini-revolution in Israeli constitutional law», *Israel Law Review*, vol. 26, núm. 2, 1992, pp.238-246.
- LIEBMAN, C., *Religion, democracy and Israeli society*, vol. 2, Nueva York (Taylor & Francis), 1997.
- LIJPHART, A., *Democracy in plural societies: A comparative exploration*, Estados Unidos (Yale University Press), 1977.
- LINZ, J., «An authoritarian Regime: the case of Spain», en *Cleavages, ideologies and party systems*, Helsinki (Westermarck society), 1964.
- LISSAK, M. y HOROWITZ, D., *Trouble in utopia: The overburdened polity of Israel*, Nueva York (State University of New York Press), 2012.

- MERKEL, W., «Embedded and Defective Democracies: Where does Israel Stand?», en *By the People, For the People, Without the People? The emerge of (Anti)political sentiment in Western Democracies and in Israel*, Jeruralén (Israel Democracy Institute), 2012, pp. 185-225.
- MERKEL, W., y CROISSANT, A., «Formale und informale institutionen in defekten demokratien», *Politische Vierteljahresschrift*, vol. 41, 2000, pp. 3-30.
- MEYDANI, A., «The Supreme Court as a political entrepreneur: The case of Israel» *Israel Studies Review*, vol. 27, núm. 2, 2012, pp. 65-85.
- MOHSEN, S., «It's time to disqualify Israel's Central Elections Committee». Artículo publicado en *+972 magazine* el 16 de febrero de 2015. Disponible en <<https://972mag.com/its-time-to-disqualify-israels-central-elections-committee/102861/>>. [Consultado el 23/01/2019].
- MORLINO, L., «Hybrid regimes or regimes in transition?» Working paper publicado en FRIDE en 2008. Disponible en <https://www.researchgate.net/publication/265311948_Hybrid_Regimes_or_Regimes_in_Transition>. [Consultado el 22/01/2019].
- MORRIS, B., *Righteous victims: a history of the Zionist-Arab conflict, 1881-1998*, Vintage, 1999.
- MOSSAWA. Informe «Discrimination against the Arab Minority in Israel». Publicado en enero de 2018. disponible en <<https://goo.gl/kRGh7w>>. [Consultado el 23/01/2019].
- NAOR, A., *Erets Yisrael ha-shelemah: emunah u-mediniyut* [Gran Israel: teología y política] (en hebreo), Haifa (University of Haifa Press), 2001.
- OTTOLENGHI, E., «Religion and democracy in Israel», *The Political Quarterly Journal*, vol. 71, núm. s1, 2000, pp. 39-48.
- PAPPÉ, I., *La limpieza étnica de Palestina*, Barcelona (Booket), 2008.
- PAPPÉ, I., *The Forgotten Palestinians: A History of the Palestinians in Israel*, Estados Unidos (Yale University Press), 2011.
- PELED, Y., «Ethnic democracy and the legal construction of citizenship: Arab citizens of the Jewish state», *American political science review*, vol. 86, núm. 2, 1992, pp. 432-443.
- PLACTHA, A., «This Ethnic Minority in Israel Still Swears Allegiance to Syria. But for Many Young People That's Changing». Publicado el 2 de octubre de 2017 en el diario *Ha'aretz*, disponible en <<https://www.haaretz.com/israel-news/an-israeli->

- ethnic-minority-swears-allegiance-to-syria-but-that-s-changing-1.5453460>.
[Consultado el 26/01/2019].
- POWELL, G., *Contemporary democracies*, Estados Unidos (Harvard University Press), 1982.
- RABINOWITZ, D., «Writing against the State: Transnationalism and the Epistemology of Minority Studies, with Special Reference to Israel», en *Israel in Conflict: hegemonomies, Identities and Challenges*, Sussex (Sussex University), 2004, pp. 81-100.
- ROUHANA, N., *Palestinian citizens in an ethnic jewish state: identities in conflict*, Estados Unidos (Yale University Press), 1997.
- RUBINSTEIN, A., *The changing status of the territories (West Bank and Gaza): from escrow to legal mongrel*, Tel Aviv (Tel Aviv University), 1988.
- SARTORI, G. y GONZÁLEZ, S. S., *Teoría de la democracia*, vol. 2., Madrid (Alianza), 1988.
- SCHMITTER, P., y KARL, C., «Qué es y qué no es la democracia», *Revista de Ciencias Sociales*, núm. 116, 1993, pp. 17-30.
- SCHUMPETER, J., *Capitalism, socialism and democracy*, Nueva York (Harpers & Brothers), 1942.
- SMOOHA, S., «Ethnic Democracy: Israel as an Archetype», *Israel Studies*, vol. 2, núm. 2, 1997, pp. 198-241.
- SMOOHA, S., «Minority status in an ethnic democracy: The status of the Arab minority in Israel», *Ethnic and racial studies*, vol. 13, núm. 3, 1990, pp. 389-413.
- SMOOHA, S., «The model of ethnic democracy: Israel as a Jewish and democratic state», *Nations and Nationalism*, vol. 8, núm. 4, 2002, pp. 475-503.
- SUSTAINABLE GOVERNANCE INDICATORS. «*Quality of Democracy 2019*» Disponible en <https://www.sgi-network.org/2019/Democracy/Quality_of_Democracy>. [Consultado el 10/11/2019].
- THE ECONOMIST INTELLIGENCE UNIT «*Democracy Index 2017*» Disponible en <<https://infographics.economist.com/2018/DemocracyIndex/>>. [Consultado el 22/01/2019].
- VAN DEN BERGHE, P., «Multicultural democracy: can it work?», *Nations and Nationalism*, vol. 8, núm. 4, 2002, pp. 433-449.
- WAXMAN, D., «Is Israeli Democracy in Danger?», *Current History*, vol. 115, núm. 785, 2016, pp. 360-362.
- YASHIV, E. y KASIR, N., *The Labor Market of Israeli Arabs. Key features and Policy Solutions*, Tel Aviv (Tel Aviv University), 2013.

YIFTACHEL, O., «Ethnocracy: the politics of judaizing Israel/Palestine», *Constellations*, vol. 6, núm. 3, 1999, pp. 364-390.

VI. FUENTES DE LEGISLACIÓN

- Leyes de Rango Constitucional

Proclamación de Independencia del Estado de Israel del 14 de mayo de 1948. Disponible en <<https://goo.gl/F43eZH>>. [Consultado el 20/01/2019].

Ley Básica de Israel como estado nación del pueblo judío, de julio de 2018. Disponible en <<https://goo.gl/DHdbZc>>. [Consultado el 20/01/2019].

Ley Básica de La Knésset de 1958, disponible en <<https://goo.gl/t2z9FX>>. [Consultado el 22/01/2019].

Ley Básica de Tierras de Israel de 1960, disponible en <<https://goo.gl/a8NwQ3>>. [Consultado el 21/01/2019].

- Leyes ordinarias

Ley de Adquisición de Tierras de 1953, disponible en <<https://goo.gl/Fy8ZWZ>>. [Consultado el 21/01/2019].

Ley de Ciudadanía y Entrada a Israel de 2003, disponible en <http://knnesset.gov.il/laws/special/eng/citizenship_law.htm>. [Consultado el 17/11/2019].

Ley de Nacionalidad de 1952, disponible en <<https://goo.gl/uz57cE>>. [Consultado el 21/01/2019].

Ley de Propiedad de los Ausentes de 1950, disponible en <<https://goo.gl/Xo4vBq>>. [Consultado el 21/01/2019].

Ley de Retorno de 1950. Disponible en <<https://goo.gl/kZdVA9>>. [Consultado el 20/01/2019].

VII. ANEXOS

1. El término más empleado es el de *árabes israelíes*. Por el contrario, voces en el ámbito académico⁹⁸ emplean en su lugar el de *Palestinos de Israel*, ya que, considerar a esta población únicamente como árabe esconde la pretensión de desactivar

⁹⁸ ROUHANA, N., *Palestinian citizens in an ethnic jewish state: identities in conflict*, Estados Unidos (Yale University Press), 1997. PAPPÉ, I., *The Forgotten Palestinians: A History of the Palestinians in Israel*, ob. cit., p. 11.

su identidad nacional palestina y por tanto, debilitar su conexión con el resto de millones de palestinos viviendo en Cisjordania, Gaza y en el resto de la diáspora.

2. Las razones de su permanencia dentro de las fronteras de Israel, así como las de la *nakba*, el éxodo de más de 700.000 palestinos que quedaron desplazados fuera de Israel, son aún motivo de discrepancias. La historiografía sionista achaca la salida de esa población a la confusión generada por sus propios líderes y el contexto bélico⁹⁹. Por el contrario, la historiografía crítica¹⁰⁰ suele hablar de una limpieza étnica planificada que se llevó a cabo para asegurar la supervivencia territorial y demográfica del nuevo Estado. De acuerdo con esta perspectiva, el mayor o menor triunfo de estas estrategias explica la distribución geográfica de la población árabe dentro de Israel¹⁰¹, así como los límites del nuevo Estado. Aunque no todos los autores críticos comparten la idea de que el éxodo palestino ocurrió como consecuencia de una limpieza étnica organizada¹⁰², sino que fue más bien el resultado de un cúmulo de actuaciones militares y estrategias concretas por parte de las Fuerzas de Defensa de Israel y de otros grupos armados sionistas.
3. Inmediatamente después de la guerra de 1967, el Comando Militar Israelí en Cisjordania publicó la Orden nº 2 por la que las Fuerzas de Defensa de Israel asumen el gobierno de Cisjordania. En ella se establecía lo siguiente: «Todas las leyes que se aplicaban en la zona el 7 de junio de 1967 continuarán surtiendo eficacia siempre y cuando no contradigan esta u otra orden hecha por la autoridad militar, o entre en conflicto con los cambios sobrevenidos tras la ocupación de la zona por parte de las Fuerzas de Defensa de Israel»¹⁰³.
4. Las poblaciones drusas fueron las únicas del Golán a las que no se expulsó, ya que se buscó evitar tensiones con los drusos israelíes¹⁰⁴.

⁹⁹ CULLA, J. B., *La Tierra más disputada: El sionismo, Israel y el conflicto de Palestina*, Alianza Editorial, 2005.

¹⁰⁰ PAPPÉ, I., *La limpieza étnica de Palestina*, Barcelona (Booket), 2008. KHALIDI, W., «Plan Dalet: Master Plan for the Conquest of Palestine», *Journal of Palestine Studies*, vol. 18, núm.1, 1988, pp. 4-33.

¹⁰¹ PAPPÉ, I., *The Forgotten Palestinians: A History of the Palestinians in Israel*, *ob. cit.*, p. 11.

¹⁰² MORRIS, B., *Righteous victims: a history of the Zionist-Arab conflict, 1881-1998*, Vintage, 1999.

¹⁰³ ICJ. The West Bank and the Rule of Law. *International Commission of Jurists*, 1980.

¹⁰⁴ PLACTHA, A., «This Ethnic Minority in Israel Still Swears Allegiance to Syria. But for Many Young People That's Changing». Publicado el 2 de octubre de 2017 en el diario *Ha'aretz*. Disponible en <<https://www.haaretz.com/israel-news/an-israeli-ethnic-minority-swears-allegiance-to-syria-but-that-s-changing-1.5453460>>. [Consultado el 26/01/2019].